



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001202-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515320418 - 7]

VISTO:

El Informe Legal N° 000377-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515320418-6) que contiene el Recurso de Apelación, del servidor **YOVERTH ENRIQUE TORRES MONJE**, interpuesto contra la Resolución Jefatural N.º 000503-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH (515320418-2). Y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente solicita el reintegro del pago de la bonificación diferencial, dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, así como el pago de los devengados e intereses legales;

Que, con fecha 23 de abril del 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.º 000503-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH (515320418-2), invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre "Acto firme". Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Decreto de Urgencia 037-94;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, el recurrente, YOVERTH ENRIQUE TORRES MONJE, servidor de la Gerencia Regional de Salud - Gobierno Regional Lambayeque, interpone recurso de Apelación contra Resolución Jefatural N.º 000503-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH (515320418-2), de fecha 17 de abril del 2024, la misma que resuelve declarar improcedente, la solicitud referente al pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, devengados e intereses legales;

Que, la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012, a la fecha tiene la calidad de cosa decidida o acto firme, que es una variante en el ámbito administrativo, de la cosa juzgada en la vía judicial, conforme dispone el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin embargo, pretende el pago de reintegros del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Ley N° 29702 del 07 de junio de 2011, se dispuso el pago de bonificación, estableciendo que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC del 12 de setiembre 2005, no requiriéndose de sentencia judicial menos en calidad de cosa juzgada, por consiguiente, la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, en cumplimiento a la Ley N° 29702, procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 082-2012-GR.LAMB/GERESA del 25 de enero de 2012, reconociendo el concepto de devengados de la bonificación especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que a la fecha dicho acto tiene la calidad de acto firme o cosa decidida, conforme al artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001202-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515320418 - 7]

artículo 212° de la Ley N° 27444, sobre "Acto firme";

Que, el apelante pretende que se le pague un reintegro de los devengados generados por el no pago oportuno de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, pues considera que el cálculo efectuado para el pago de los devengados no ha sido el correcto. Alega que siendo trabajador con categoría remunerativa: SPD, se le calculó los devengados tomando como base la suma de S/. 206.04 para el nivel SPD, cuando de acuerdo al ANEXO del Decreto de Urgencia 037 corresponde a sumas mayores tal como lo detalla en solicitud;

Que, con la finalidad de determinar la pretensión de la recurrente, es preciso tener en cuenta que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en sus artículos 1° y 2°, establece que "A partir el 1° de Julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300.00)" y que (...) a partir de esa fecha se otorgará una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, tal como se precisa a través del artículo 1° de la citada norma, por lo que se procedió a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2011, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En el caso concreto, el apelante argumenta no haberse calculado sus devengados conforme al anexo del Decreto de Urgencia 037-94, por cuanto de acuerdo al nivel que ostentan desde la vigencia de dicho decreto de urgencia hasta la actualidad, es el de Ingeniero I, Categoría Remunerativa SPD y como tal correspondía se les calcule con el monto de S/. 222.00 (Anexo D.U 037), y no la suma que fue considerada en la liquidación de devengados, como en efecto se consideró en su liquidación. Sin embargo, no presentan el cuadro de la liquidación efectuada o la resolución que autoriza el pago a fin de determinar de manera objetiva, si el cálculo que se hizo de sus devengados, están de acuerdo a los montos fijados en el ANEXO del Decreto de Urgencia 037-94;

Que, la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Es más, la Ley de Presupuesto de la república para el presente ejercicio fiscal 2024, dispone que los actos o resoluciones administrativas que reconozcan beneficios sociales son de exclusiva responsabilidad del pliego emisor y sujetan su aplicación a la debida programación de su gasto bajo responsabilidad del titular del pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411, por lo tanto, lo peticionado resulta improcedente;

Que, la resolución Jefatural que es objeto de recurso, sustenta su decisión que el pago de los devengados, cuyo reintegro se reclama, se autorizó a través de la Resolución Jefatural 082-2012-GR.LAMB/GERESA de fecha 25 de enero del 2012, sin que haya sido cuestionada en el plazo que dispone la Ley, constituyendo ACTO FIRME;

Que, no es posible determinar si el monto calculado para el pago de devengados de la Bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94 se hizo en el monto que alega la apelante, pues no presenta la liquidación efectuada en ese entonces;

Que, no está permitido por la Ley de presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, el incremento de remuneraciones y otros beneficios, pues dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001202-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515320418 - 7]

Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **YOVERTH ENRIQUE TORRES MONJE**, contra la Resolución Jefatural N.º 000503-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH (515320418-2). Dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 19/07/2024 - 16:52:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
19-07-2024 / 10:48:52